



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ARRUBLA
CAUSANTE	SAUCES DEL SUR PH Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2023-00137-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	549

Mediante proveído fechado **marzo 16 de de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00520, ASÍ:

Agencias en derecho \$361.433.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$361.433.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$361.433.00)

Abril 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

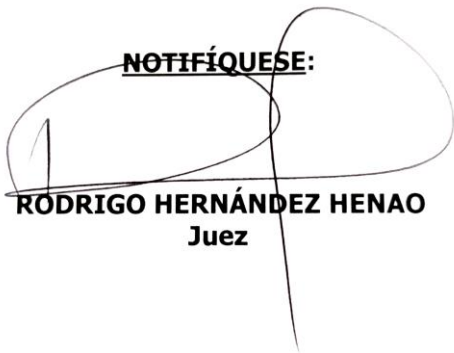


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JUBEY RÍOS PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2022 – 00520-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	180

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00668, ASÍ:

Agencias en derecho \$535.542.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$535.542.00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$535.542.00)

Abril 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

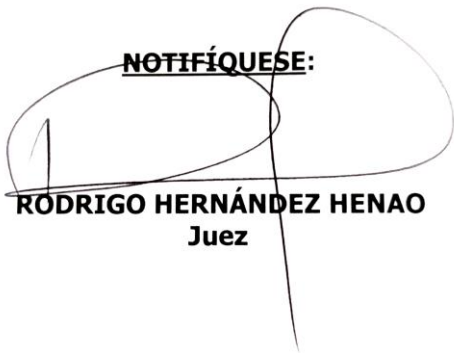


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00668-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	181

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

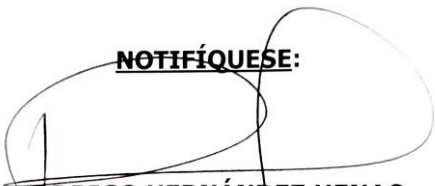
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIÁN ALEXIS CORREA OCHOA
RADICADO	053804089002-2023-00018-00
DECISIÓN	PARTE DEMANDANTE DEBE ALLEGAR CONSTANCIA DE CITACIÓN
SUSTANCIACIÓN	182

Se allega por la parte demandante, la constancia de notificación por aviso al demandado, la cual fue recibida en el domicilio del demandado.

Ahora, previo a continuar con el trámite legal que corresponda, se requiere a la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que aporte la constancia de citación para la notificación personal.

Se recuerda entonces que, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, inicialmente se debe proceder con la citación y, en caso de que el demandado no comparezca en el término respectivo, se procede con la notificación por aviso.

Por ello, en caso tal de que no se cuente con la constancia de citación, la parte demandante deberá agotar todo el trámite de notificación (primero citación y luego el avisto), con el fin de evitar posibles nulidades y garantizar así los derechos al debido proceso y defensa del accionado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR
RADICADO	053804089002-2022-00161-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	551

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita la **suspensión del trámite del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen el **numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso:**

Art. 161 - El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspenden inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el presente caso se llevó a cabo audiencia inicial el 31 de enero del corriente, donde se intentó la conciliación y realizaron varias propuestas, las cuales debían ser avaladas por el funcionario del **BANCO FINANDINA S.A.** facultado para ello.

Por este motivo, la audiencia se suspendió, a la espera de un pronunciamiento al respecto.

Ahora, se informa por el apoderado de la parte demandante, que ya se cuenta con el aval para aprobar el acuerdo de pago, y por ende se autorice la suspensión del proceso.

... Viene.

En tal sentido y, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 antes mencionado, para que opere la suspensión, es necesario que: 1. Sea solicitada por la totalidad de las partes; y, 2. Que sea por un tiempo determinado.

De esta forma, se observa que la solicitud de suspensión, no viene coadyuvada por la parte demandada, y tampoco se fija un periodo de tiempo específico durante el cual permanecerá suspendido el proceso.

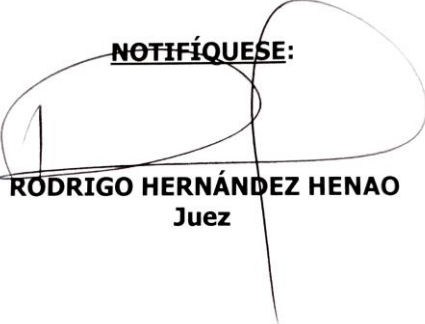
Por ello, se conmina al memorialista para que subsane esas falencias, ya que en las condiciones en que se eleva la solicitud, se torna inviable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA
RADICADO	053804089002 - 2023-00102-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	554

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

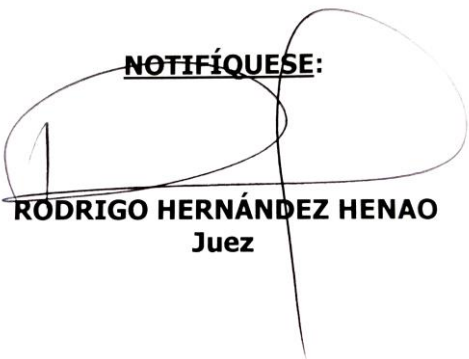
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con sus respectivos anexos, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	FABIO ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018- 00009-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO – DEJA A DISPOSICIÓN EMBARGO
INTERLOCUTORIO	555

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y concluye manifestando su intención de renunciar a términos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, la súplica elevada por el apoderado de la cooperativa demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, en lo relativo a la renuncia de término, la misma no será aceptada, ya que el escrito no es coadyuvado por los demandados, a quienes se debe entrar de la decisión adoptada.

Finalmente, como en el presente proceso existen existe una orden de embargo de remanentes, las medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado "OLLA DE BARRO RESTAURANTE PARRILLA BAR, identificado con matrícula mercantil Nro. 202623 quedará a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, dentro del Rdo. 053804089001 – 2018 – 00010 – 00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **DANIELA SALAZAR ESTRADA Y FABIO ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ**, a la demandante **COOPERATIVA JOHN F KENNEDY**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado "**OLLA DE BARRO RESTAURANTE PARRILLA BAR**", identificado con matrícula mercantil Nro. 202623.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, para que haga efectiva la cancelación, advirtiéndole que el embargo quedará a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, dentro del Rdo. 053804089001 – 2018 – 00010 – 00.

Igualmente, infórmese a la autoridad judicial mencionada, para lo de su competencia.

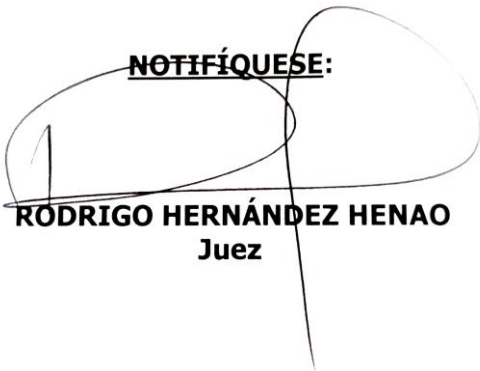
TERCERO: Se ordena el desglose del título valor (pagaré Nro. 0613693), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y

hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

CUARTO: No aceptar la renuncia a términos que realiza el memorialista, respecto a la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA
RADICADO	053804089002-2022-00701-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	557

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur Nro. 57 – 22 interior 1110, del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

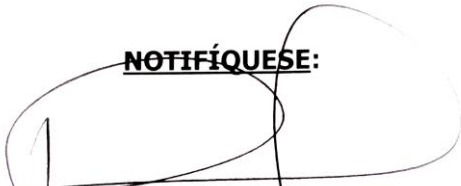


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEÓN DUQUE PINEDA
RADICADO	053804089-2022-00516-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	183

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el cual fue notificado conjuntamente con el mandamiento de pago mediante estado 090 del 25 de noviembre, este despacho emitió un pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en el sentido de que debían ser limitadas.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

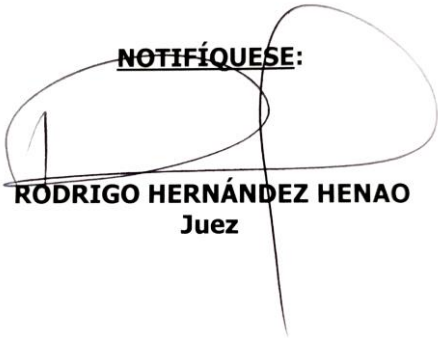


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER BUENO BUENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00418 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	184

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

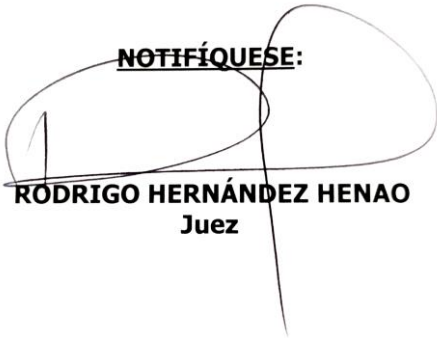


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA GARCÍA POSADA
RADICADO	053804089002-2022-00657 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	185

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

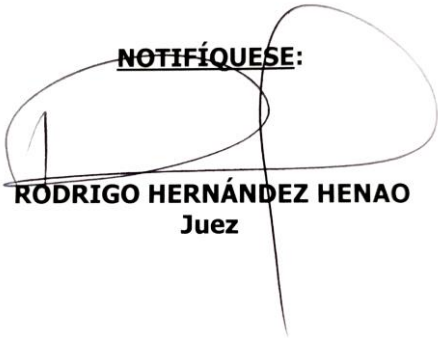


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER OSORIO CORREA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00255 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	186

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



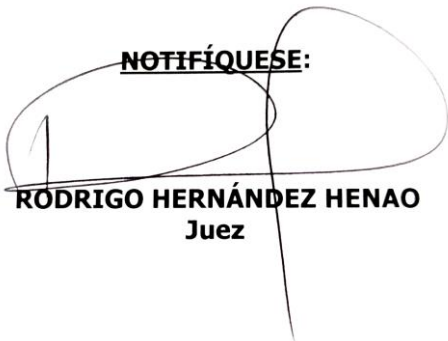
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2016-00271-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	124

Comoquiera que el pasado 12 de abril no fue posible realizar la inspección judicial en el sub judge, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, **el día jueves 25 de mayo de 2023, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que deben suministrar lo necesario para llevar a cabo la diligencia, como lo es el transporte.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00440 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	560

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 7 de octubre de 2021** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO: surtida el 27 de enero de 2023 conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 30 de enero al 3 de febrero para pagar, y del 30 de enero al 10 de febrero de 2023, para proponer excepciones.

ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO: surtida el por aviso el 22 de febrero de 2022. Contaba con los días 23, 24 y 25 de febrero para retirar documentos; del 25 de febrero al 4 de marzo para pagar, y del 25 de febrero al 11 de marzo de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A000653021 – 02 - 3004817**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **18 de marzo de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.936.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **24 de diciembre de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$6.174.415.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Abonos: Mediante memorial arrimado el 13 de febrero de 2023, la parte demandante informó sobre un abono (cruce de cuentas) efectuado el 29 de noviembre de 2022, por valor de **\$226.185**, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS** (\$432.209.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.174.415.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **24 de diciembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el abono (cruce de cuentas) realizado el 29 de noviembre de 2022, por valor de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$226.185.00)**, el cual se computará en la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

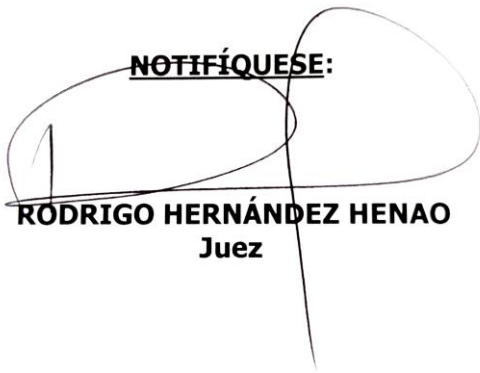
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$432.209.00)**; teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	MARÍA CAMILA BEODYA DÍEZ
CAUSANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	RECONOCE CÓNYUGE, HEREDERO Y PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	562

Mediante escrito precedente **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA Y ALEJANDRO MEJÍA GUARÍN**, interesados en esta causa mortuoria, confieren poder a una abogada y manifiestan su aceptación de gananciales y de la herencia con beneficio de inventario, respectivamente. En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Art. **491 -3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se encuentra acreditado con prueba idónea que **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, era la cónyuge del causante a la fecha de su fallecimiento y que **ALEJANDRO MEJÍA GUARÍN**, era hijo debidamente reconocido. Por lo tanto, es de procedencia legal tenerlos como cónyuge supérstite y heredero, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Tener como cónyuge supérstite del causante **ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA**, a la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, y quien manifiesta opta por gananciales.

Segundo: Téngase como heredero del causante **ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA**, a su hijo **ALEJANDRO MEJÍA GUARÍN**, y quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada **MARGARITA MARÍA CORTÉS GÓMEZ**, como apoderada de la cónyuge y heredero antes mencionados, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos por aquéllos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00661, ASÍ:

Agencias en derecho \$116.999.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$116.999.00

SON: CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECINEOTS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L.
(\$116.999.00)

Abril 13 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2022 – 00661-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	187

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO